FICIA

DEL ORGANO ESTADO

LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 5 DE JULIO DE 1985

Nº 20.342

CONTENIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 12 de diciembre de 1983.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - -PLENO -- Panamá, doce de diciembre de mil novecientos cchenta y tres.

EI Licenciado ARGIMIRO VELARDE, mediante escrito lechado el día 8 de octubre de 1974, interpuso la demanda correspondiente ante esta Corporación de Justicia para que se declaren Inconstitucionales los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 54 de 1974, por lo que se procede, en consecuencia, a realizar las siguientes observaciones.

A.-El Artículo 7 de la*Ley én refe

rencia es del siguiente tenor:
"ARTICULO SEPTIMO: Se adiciona un párrafo al Artículo 727 del Código Fiscal, así:

En los casos que se señalan en el Ar-tículo 731 de este código, el agente que no haga la retención de las sumas a que está obligado tendrá a su cargo el pago de un recargo de 10% de las cantidades no retenidas y un interes de 1% por mes e fracción de mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención. Si el pago se hace mediante ejecución, el agente retenedor pagará a su cuenta un recargo adicional de 10%. Paragrafo Transitorio, la medida an-

terior no regirá para los agentes de retención que voluntariamente y dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta ley, paguen al Tesoro Nacional la suma del impuesto no retenido en períodos fiscales anteriores, esté o no en trâmite una liquidación adicional a la renta, y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo".

Come disposiciones violadas por el Artículo que se acaba de transcribir fueron señalados, por el recurrente, los Artículos 30, 42 y 47 de la Constitución Política de 1972, los cuales, con motivo del Acto Constitucional de 1983, corresponden, respectivamente, a los Artificulos 31, 43 y 48.

1.-El Artículo 31 de la Carta Magna, referente al principio de legalidad de los delitos y de las penas, establece: 'Articulo 31: Solo serán penados los

hechos declarados punibles por Ley an-

terior a sa perpetración y exactamente. aplicable al acto imputado".

Como concepto de la infracción de esta norma constitucional, expuso el demandante lo siguiente:

"El recargo de diez por ciento (10%) que establece el Artículo Septimo que se impugna a los agentes de retención, vulnera de manera directa el principio contenido en el Artículo 30 de la Constitución Nacional por cuanto que con base al mismo se viene a sancionar dichos agentes de retención por hechos respecto de los cuales, con anterioridad a la vigencia del artículo impugnado no existia sanción alguna.

El sistema que impone la nueva ley, al disponer una sanción a hechos que ocurrisson con anterioridad a su vigenimplica la vulneración de la norma constitucional antes señalada. Y decimos que se viola directamente el Artículo 30 de la Constitución Nacional porque el recargo, en la forma como está establecido, es una sanción de ca-rácter punitiva puesto que la compensación por la mora en el pago puntual del impuesto al fisco está contemplada por separado por la nueva ley, al crear-se la figura del interés que devengará el impuesto adeudado".

2.-El Articulo 43 de la Constitución Política, por su parte, reza así;

"Articulo 43"; las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en e-llas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoria".

Con relación a esta disposición constitucional, el recurrente expuso como concepto de la infracción lo que se transcribe a continuación?

Esta disposición ha sido violada también directamente y en un doble sentido, tanto en el specto del recargo como de see el punto de vista del interes.

En primer lugar, en materia del recargo, la disposición impugnada es retroactiva porque dicho recargo puede ser aplicado a sumas que a juicio de la Dirección Ceneral de Ingresos debia-

ron ser retenidas por los respectivos agentes por razón de remesas hechas a personas no residentes, antes de la vigencia de la Ley 54 de 1974. En consecuencia, para no violar el Artículo 42 de la Constitución Nacional y no resulte la nueva ley de aplicación retroactiva, la misma debió expresar claramente, en materia del recargo, que este sólo se aplicaría respecto de remesas que hagan los agentes de retención con posterioridad a la vigencia de la ley.

Tratandose de los intereses que es-tablece el Artículo Septimo impugnado también existe retroactividad, ya que si el impuesto debiópagarse sin intereses en cualquier fecha anterior a la vigencia de la ley, entonces el articulo que atacamos, al imponer dicho interés, "a partir de la fecha en que debió hacerse la retención implica una aplicación retroactiva que viola directamente lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional. La formula legal para evitar la retroactividad violatoria de la constitución, debió expresar que el pago del interés se haria efectivo "a partir de la vigencia de esta ley", tal como expresa el parágrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de

La infracción del artículo impugnado frente a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional resulta más evidente si se tiene en cuenta que la constitución vigente al sentar el principio general de la irretroactividad de las leyes sólo admite una excepción; las de orden público o interés social "cuando en ellas así se exprese". La disposición que impugnamos no puede ser de aplicación retroactiva puesto que el legislador, en ninguno de los articulos de la Ley 54 de 1974 expresa su intención de que dicha ley sea retroactiva".

3.-El Articulo 48 de la misma constitución, que aquí se señala como violado,

"Artículo 48": Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos".

Como concepto de la infracción de este artículo, el recurrente expresó:

eta oficial ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR: humberto spadaforá PIPULLA

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Numero suelto: B.0.25

mattide dufau de leoñ Anhdrecions

Subscripciones en la Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Minima: 6 meses. En la República: 5.18.00 En al Exterior 8.18.00 más porte cárso Un ciño en la/República: 8.36.00 En el Exterior: 8.36.00 más porte cárso

Tedo pago adelantado

"La norma constitucional citada resulta violada por la aplicación retroac-tiva que impone el Artículo Septimo impugnado puesto que al aplicar retroactivamente la sanción del recargo y la compensación del interés se vulnera también el Artículo 47 de la Constitución Nacional porque se está obligando al pago de una contribución referida a períodos de tiempo dentro de los cuales no estaba legalmente establecida".

B. El referido Artículo 80. de la Ley No. 54 de 1974, que también impugna de inconstitucional el recurrente, establece.

"ARTICULO OCTAVO; el artículo 728 del Código Fiscal quadara así; "Artículo 728; La totalidad de la par-te del impuesto de que trata el artículo 720 de este código y la totalidad del impuesto de que trata el artículo 746 deberá pagarse con recargo del diez por ciento (10%).

En ambos casos el impuesto adeudado devengará un interés del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse".

Como disposiciones infringidas por este artículo 80.- de la Ley No. 54 de 1974 fueron mencionados, por el recu-rrente, los Artículos 30, 42 y 47 que ac-tualmente corresponden a los Artículos 31, 43 y 48, respectivamente, del Estatuto Fundamental, exponiendo a continuación de los mismos, como concepto

En torno al Artículo 31:

"El recargo de Miez por ciento (10%)
que establece el Artículo Octavo que se impuena a las liquidaciones adicionales que se expidan de acuerdo con el Ar-tículo 720 del Código Fiscal, vulnera de manera directa el principio contenido en el Artículo 30 de la Constitución Nacional por cuanto que con base al mismo se viene a sancionar al contribuyente por hechos respecto de los cuales, con anterioridad a la vigencia del artículo

impugnado, no existia sanción alguna. De acuerdo con el Artículo 720 del Código Fiscal la Dirección General de Ingresos está facultada legalmente para expedir liquidaciones adicionales que cubran los períodos fiscales correspondientes a los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva liquidación adicional. Con anterioridad a la vigencia de la ley 54 de 1954 esta misma facultad existía para la Di-rección General de Ingresos pero solo podía imponerse la sanción, es decir el recargo, si transcurría un término de treinta días sin que el impuesto contenido en la liquidación adicional fuera cancelado.

El sistema que impone la nueva ley, al disponer una sanción en una forma totalmente distinta a hechos que ocu-rrieron con anterioridad a su vigencia, implica la vulneración de la norma constitucional antes señalada. Y decimos que se viola directamente el Artículo 30 de la Constitución Nacional porque el recargo, en la forma como está establecido, es una sanción de caracter punitiva puesto que la compensación por la mora en el pago puntual del impuesto al fisco está contemplada por separado por la nueva ley, al crearse la figura del interés que devengará el impuesto adeudado. Obsérvese que antes el recargo tenía aplicación solo si había una mora de treinta días por parte del contribuyente en e' pago del impuesto. Actualmente, con la nueva norma, el recargo se impone por razon distinta a la mora, en verdad sin que exista morosidad y por el solo hecho de la liquidación adicional.

2.-Referente al Articulo 43:

"Esta disposición ha sido violada también directamente y en un doble sentido, tanto en el aspecto del recargo como desde el punto de vista del interes.

En primer lugar, en materia del re-ergo, la disposición impugnada es retroactiva porque dicho recargo puede ser aplicado a liquidaciones adicionales que a su vez se refieren a declaraciones de rentas que fueron presentadas antes de la vigencia de la Ley 54 de 1974. Esto es así puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 72 del Código Fiscal antes citado se pueden expedir liquidaciones adicionales a las declaraciones de rentas relativas a los tres años inmediatamente anteriores a la respectiva liquidación. En consecuencia, para no violar el Artículo 42 de la Constitución Nacional y no resulte la nueva ley de aplicación retroactiva ola misma debió expresar claramente, en mater a del recargo, que este só-

lo se aplicaría respecto de liquidaciones adicionales que a su vez se refieren a declaraciones de rentas presentadas posteriormente a la vigencia de 1a ley.

Tratandose de los intereses que establece el Artículo Octavo impugnado también existe retroactividad, ya que si el impuesto debió pagarse sin intereses en cualquier fecha anterior a la vigencia de la ley, entonces el artículo que atacamos, al imponer dicho interes, "calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse" implica una aplicación retroactiva que viola directamente lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional. El mecanismo correcto para evitar la retroactividad violatoria de la constitución le contiene el mismo artículo en su Parágrafo Transitorio en su segundo párrafo al establecer la obligación del pago de un interes mensual "computado a partir de la vigencia de esta ley". La infracción del artículo impugnado

frente a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional resulta más evidente si se tiene en cuenta que la constitución vigente al sentar el principic general de la irretroactividad de las leyes sólo admite una excepción; las de orden público o interés social "cuando en ellas así se exprese". La disposi-ción que impugnamos no puede ser de aplicación retroactiva puesto que el le-gislador, en ninguno de los artículos de la Ley 54 de 1974 expresa su intención que dicha ley sea retroactiva". 3.-Con respecto del Articulo 48:

La norma constitucional citada resulta violada por la aplicación retroactiva que impone el Artículo Octavo impugnado puesto que al aplicar retroactivamente la sanción del recargo y la compensación del interés se vulnera también el Artículo 47 de la Constitución porque se está obligando al pago de una contribución referida a periodos de tiempo deniro de los cuales no estaba legalmente establecida".

C.-Por último, el recurrente acusa de inconstitucional el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio del Artículo 80- de la Ley No .- 54 de 1974, el cual es del siguiente benor:

"Los mencionados contribuyentes que al termino de los 120 días no se hayan acogido a esta beneficio estarán sujetos al pago de un recargo de 10% más un interes mensual de 1% computado a partir de la vigencia de esta ley por las liquidaciones adicionales o gravamenes de cficio que se le expidan. Sin embargo el recargo será de 15% para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación adicionalogravamen de oficio que, dentro del plazo señalado, se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el termino de 120 días antes indicado".

Como disposiciones violadas por la parte transcrita del Paragrafo Transitorio del Artículo 80. de la Ley No. 54 de 1974, fueron indicados, por el demandante, los Artículos 43, 19, 17 y 31 de la Constitución Política de 1972, reformada por el Acto Constitucional de

1983.

1.- En cuanto al Artículo 43, ya transcrito, el recurrente expuso como concepto de la infracción, lo siguiente: "El segundo parrafo del Paragrafo

Transitorio que impugnamos viola directamente el Artículo 42 de la Constitución Nacional en el sentido de que crea un recargo de diez por ciento (10%) que se aplica a liquidaciones adicionales que a su vez se refieren adeclaraciones de rentas que tueron presentadas antes de la Vigencia de la Ley 54 de 1974. Dado que "las liquidaciones adicionales ... que se le expidan" al contribuyente pueden referirse a comprender actos consumados en períodos de tiempo de varios años antes de la vigencia de esta ley, se produce logicamente el fenómeno de la retroactividad que precisamente el constituyente quiere impedir con la disposición vulnerada".

2.-El Artículo 19 de la Constitución, que aquí se señala como violado, reza

asi:

"Artículo 19: No habráfueros o pri vilegios personales ni discriminación por razon de raza, nacimiento, clase social, sexo, religion o ideas políticas".

Respecto de este artículo, el demandante expuso, como concepto de la infracción, lo que se transcribe:

El segundo párrafo del Parágrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de 1974 contiene un privilegio personal al distinguir entre dos grupos de contribuyentes dándole a un grupo una ventaja que no se otorga al ovro. Por un lado, en la primera parte del Artícule Octavo se aplica el interés "calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse" y por el omo, el segundo parrafo del Paragrafo Transitorio que impugnamos establece que el interés será "computado a partir de la vigencia de esta ley..... por privilegio entendemos el establecimiento de una ventaja exclusiva para un grupo particular o privado, obviamenle la disposición que impugnamos, al crear una situación más ventajosa para aquellos contribuyentes a que slude la disposición que atacamos, entraña el establecimiento de dicho privilegio y cor lo tanto, la viclación de la sorma constitucional.

Xa la Corte Suprema de Justicia semalo claramente en una ocasión: "la palabra privilegio supone siempre una

gracia o merced concedida exclusivamente en favor de una persona natural o jurídica, o bien la exclusión en favor alguien de determinada carga, obligación o tributo". (Sentencia de 25 de julio de 1950, ver Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamā, 1967, Folio 1350, pāg. 115). Y es precisamente la exclusión del pago de una carga o tributo lo que establece el segundo parrajo del Paragrafo Transitorio impugnado, al comparársele con el tratamiento que en materia de interés otorga el contribuyente al segundo parrafo de la primera parte del Articulo Octavo. Y para completar nuestro argumento, en cuanto a la infracción del Artículo 19, llamamos la atención en el sentido de que la norma contenida en dicho articulo, que viene a corresponder al 21 de la Constitución de 1946, ha sido interpretada en innumerables fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de modo amplio, en el sentido de admitir y deciarar la inconstitucionalidad pro privilegios personales basados en desigualdades que no se refieren exclusivamente a los conceptos de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Por ejemplo, en la sentencia citada anteriormente, la Corte parte del supuesto de que el privilegio puede darse tanto en favor de personas naturales como de las personas jurídicas, afirmación que excluye la idea restrictiva de que el Artículo 19 de la actual constitución sólopueda vulnerarse por los conceptos en él enumerados. En ese mismo sentido pueden consultarse los siguientes fallos de la Corte Suprema de Justicia, en materia de inconstitucionalidad:

1.-Fallo de 15 de diciembre de 1949, G. O. 11144 de 17 de marzo de 1950. 2.-Fallo de 12 de septiembre de 1952 Jurisprudencia Constitucional, Univ. de Panamå, Fallo 19/52, påg. 172.

3.-Failo de 19 de noviembre de 1952, Jurisprudencia Constitucional, Univ. de Pmå, Fallo 24/52, påg. 179.
4.-Fallo de 10 de marzode 1953, G.

12036 de 28 de marzo de 1953. 5.-Fallo de 14 de agosto de 1956, Amuario de Derecho núm. 2, Univ. de Pmå, påg. 388 G.O. No. 13385 de 31 de octubre de 1957".

3.-El Artículo 17 de la Constitución

Nacional vigente expresa:

"Articulo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra ybienes a los nacionales donde quiera que se encuentren a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechós y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Como concepto de la infracción, el demandante expreso, en este punto, lo

siguiente: "La sanción adicional al contribuvente, o sea i elevar deldiezal quince recargo correspondienpor cleato te en el parc del impuesto, contravie-ne el princiono y la garantia fundamen-mai consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Nacional, el cualpretende asegurar la efectividad de los derechos del ciudadano, lo cual se hace ineficaz

con la norma que impugnamos desde el momento en que se castiga con un recargo adicional al contribuyente que. en ejercicio de sus legítimos derechos, o sea, aquellos cuya efectividad quisc asegurar el Constituyente con la disposición contenida en el Artículo 17, trata de defenderse con los recursos legales que proceden. La ley faculta al contribuyente para recurrir y la ley que atacamos, a su vez, lo san-ciona por hacer uso de ese derecho. Por consigniente se hace ineficaz el aseguramiento de los derechos que consagra la Constitución en el Artículo 17 que consideramos violado".

4,-Por filtimo, se señala también como violado el Artículo 31 de la Carta Magna, cuyo contenido fue transcrito ut supra; expresândose aquí, como concepto de la infracción, lo que se trans-

cribe a continuación, así:

El citado artículo constitucional rerulta violado de manera directa por el segundo párralo del Parágrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley de 1974, al imponer una pena o sanción a un hecho perpetrado por un contribuyente en fecha anterior a la entrada en vigor de la ley que establece dicha pe-na o sanción. La Ley 54 de 1974 fue promulgada el 2 de julio de 1974. Lo que el Constituyente desea con la disposición que senaiamos como violada es que la pena o sanción que el legislador establezca sólo se aplique a actos o hechos que ocurran o se ejecuten con posterioridad a su vigencia, esto es, en el caso particular a que nos referimos, después del 2 de julio de 1974. El establecimiento de los recargos del diez y quince por ciento (15%) con que pueden ser penados o sancionados los contribuyentes en relación con hechos o actos que courrieron cuando no existía sanción, esto es, antes de la vigencia de la Ley, implica una violación directa a la disposición constitucional que señ a-30 1º.

En acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley No. 46 de 1956, la Corte le dio traslado de este recurso de inconstitucionalidad al señor Procurador de la Administración para que emitiera su concepto, lo cual fue debidamente cumplido como consta en la Vista No. 114 de 18 de diciembre de 1974, comprendida entre fojas 8 y 24 de este expediente.

E: Señor Procurador de la Administración, luego de un extenso y razona-do estudio llegó a la conclusión de "que debe declararse la Inconstitucionalidad de los Artículos 7 y 8 de la Ley No. 54 de 6 de junio de 1974 por ser violatorios de los Artículos 17 y 42 de la Constitución Política". Veamos, pues, su opinión en relación con cada uno de los carros actividades en control casos anteriormente anotados así:

A - COLISION DEL ARTICULO 7 de a Ley No. 54 de 1954 con los Articu-os 31, 43 : 48 de la Constitución Poifica, reformada por el Acto Constitucional de 1983.

En este punto el referido Agente del

Ministerio Público, entre otras cosas, expresó:

1.- Respecto del Artículo 31:

"Confrontadas estas dos normas observamos que aquella, el artículo 7 de la Ley 54, establece una medida contraria al agente que no haga la retención de las sumas a que está obligado, consistente en un recargo de 10 por ciento de las cantidades, no retenidas y un interés de 1 por ciento por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención, agregándose que si el pago se hace mediante ejecución, el agente retenedor pagará a su cuenta, un recargo adicional de 10 por ciento, en tanto que, artículo 30 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad en cuanto a las infracciones punibles (celitos y famas) y a las penas aplicables vinculado estrechamente al 31 ibidem que se refiere a la competencia y a las normas procesales. Es decir, que es-tablece el artículo 7 de la Ley 54 medidas pecuniarias de tipo fiscal vinculadas directamente con el régimeninipositivo en tanto que el articulo 30 de la Constitución política se vincula a una de las garantías que tiende a protege: a los individuos contra las arbitrariedades de los funcionarios en materia estrictamente penal.

Por tanto, opino, que debe descartarse la colisión alegada entre estas dos disposiciones, ya que las medidas contenidas en el articulo impugnado no constituyen penas en el sentido que contiene el artículo 30 de la Constitución

política".

2.- En lo que atañe el Articulo 40: "Este criterio se puede desglosar a-

lo. - Que en materia de recargo, parque no se violara el artículo 42, dicha ley debió señalar que sólo se aplicaria respecto de remesas que hagan los agentes de retención con posterioridad a la vigencia de la Ley.

20. - Que tratandose de intereses para que tal disposición legal no violara el principio constitucional relativo a la irretroactividad, debió señalar que el mismo se haría efectivo "a partir de la vigencia de esta Ley, tal como expresa el Paragrafo Transitorio del Artículo Octavo de la Ley 54 de 1954.

Se colige de la disposición impugnada la intención del legislador de procurar el efectivo cobro del impuesto sobre la renta por el sistema de retención, pero cabe observar que al enunciar la formula que se acusa para la consecución de ese fin, se apartó del enunciado del artículo 42 de la Constitución Política, pues, al establecer que el recargo de 20 por ciento y el interés de 1 por ciento por mes o de fracción de mes sería partir de la fecha en que debió hacerse la retención", alude a los períodos fiscales anteriores en que tal operación no se haya realizado o sea los períodos fiscales acaecidos con ante-lación a la vigencia de la Ley 54 de 1974. Es decir, que alhacer referen-cia el parágrafo "a períodos fiscales anteriores" nuestro Código Fiscal ha

determinado para que el contribuyente pague el impuesto correspondiente, la cual se extiende de enero a diciembre, conforme al artículo 705 de dicha excerta legal, del siguiente tenor;

"Artículo 705. para los efectos del impuesto anual, el año gravable comienza el 10. de enero y termina el 31 de diciembre, salvo en el caso previsto en el artículo 713 de este Código". Siendo la excepción a que alude este artículo transcrito la siguienta:

"Artículo 713, El contribuyente que d. acuerdo con el Código de Comercio esté obligado a lievar libros de contabilidad, puede rendir la declaración de sus rentas en fecha distinta a la que se refiere el artículo 710 si su período de contabilidad no corresponde al del año calendario, siempre que obtenga previamente autorización expresa de la Dirección General de Ingresos"

Reiteramos, pues que el artículo 7 de la Ley 54 de 1974, al referirse a "períodos fiscales anteriores", está 21canzando a esas unidades de tiempo ocurridas antes de su vigencia y, por lio, no está acorde con el principio de irretroactividad contenido en el artículo 42 de la Constitución Politica que procura impedir que disposiciones nuevas tengan electo sobre el pasado, por lo que concluyen que es del caso esceder a le pedido sobre este particular" En relación con el Artículo 48:

"Discrepo de este critério pues, el Artículo 47 de la Constitución Política consagra el principio de legalidac de los tributos que los contribuyentes estan obligaços a pagar normalmentapara el sostenimiento del Estado, enunciado en la frase latina "nullium tributum sine lege" y además consagre el principio de que esos tributos necesia tan ser cobrados en la forma que prescribe is Ley.

En tanto, que el artículo 7 acusado se reflere a un recargo y un interés que se se impondra en caso de no efectuarse la retención de determinado impuesto (el de renta).

Son conceptos que se relacionan, pero distintos, tienen características espacificas que los diferencian. por tanto, opinamos que no existe la

violación alegada".

B. - Conflicto entre el Artículo 80. de la Ley No. 54 de 1974 y los Artículos 31, 43 y 48 de la Constitución Nacional, reformada por el Acto Constitucional de 1983.

Aquí el señor procurador de la Administración, expuso lo siguiente:

"puede observarse que, en esencia, el problema es el mismo, es decir la técnica adoptada por el Legislador en este artículo 80, es igual a la dei Artículo 70. ibídem, lo mismo que los planteamientos del recurrente en cada uno de los casos, por lo que me permito reiterar los conceptos anotados en el punto anterior".

C.- Conflicto entre el segundo párrafo del Parágrafo Transitorio del Ar-_ey No. 54 de 1974 y tículo 80, de la los Artículos 43, 3, 17 y 31 de la Carta Magna reformada por el Acto Constitucional de 1983.

por lo que concierne a este caso, el señor procurador de la Administración opinó, en lo fundamental de la siguiente manera:

1- Con respecto al Articulo 43;

"El articulo 42 de la Constitución invocado nuevamente como violado, pre= ceptua, como señalamos anteriorniente, el principio de la irremoscrividad de las leyes, principio que prociama a aplicación exclusiva de la les a las sis tuaciones creadas bajo su vigencia. El Paragrafo Transiforio de articu-

lo 8 expressi "Paragrafo Transitorio: Se conteste un plazo de 120 días contados 2 yantas de la vigencia de esta Ley para o e los contribuyentes presented a convigan sus deciaraciones de remas de puestos gos fiscales anceriores a 1974 ec. 6 en crámites una liquidación adicioso y paguen dentro del mismo plazo di imipuesto o la diferencia del impuesta que se declare, sin recargo ni horreses, Los mencionados contribusentes que al término de los 120 días no se layan acogido s este beneficio estatida de la tos al pago de un recargo de 😅 ciento más un interés mensua. 32 ciento computado a partir de la vagen-cia de esta Ley por las houndactiones adicionales o gravâmenes de oficio que se le expidan. Sin embargo, el recaligo será de la por ciento para los constile buventes a quienes se les haya empedido liquidación adicionas o gravamen de oficio que, dentro del piazo secsiolo, se encuentren en tramite en la via god pernativa y no lo canceler en el tarrica no de 120 días ames indicad

Exicontramos que la imposición de un recargo de 15 por ciento "para los contribuyentes a quienes se les naj : 0%: pedido liquidación adicional o gravamen de oficio, que dentro del plazo seña ado se encuentren en tranité en la via gupernativa y no lo canceren en el término de 120 días antes indicado" es extraño porque se está gravando con un recago no existente al tiempode producirs a las resoluciones fiscales indicadas los recursos del caso en la via gubernativa originandose con ello una aplicación recroactiva de la norma, ic que unicamente es posible en casos especiales señalados por el artículo constitucional violado".

2. En lo referente al Artfculo 17 de la Constitución Política:

Aquí también se manifestő al referido funcionario de acuerdo con el deman dante, ya que la efectividad de los derechos del ciudadano que garantiza esta norma constitucional ha sido vulnerada por el Parágrafo Transitorio del Artículo 80, de la Ley No. 54 de 1974 de que aquí se trata al desconocer a los contribuyentes el desecho a recurrir.

3.- En relación con el Artículo 19: "Ahora bien, al analizar lo expuesto por el recurrente cuando expone el concepto de la infracción, se capta que no existe el privilegio alegado y se llegue a la conclusión que dicho parrafo viole el articulo 19 transcrito ya que lo contemplado trata de una medida de tipo fiscal, en que se grava con recargos e

intereses a los contribuyentes que se encuentran en determinadas circunstancias. En efecto, al enunciarse que, los mencionados contribuyentes que al têrmino de los 120 días no se hayan acogido a este beneficio....", se desprende la no similitud de circunstancias, a que hemos hecho referencia y que son precisamente, las situaciones que ha pretendido equiparar el recurrente no siendo ello juridicamente posible a la luz del artículo invocado, como bien ha sido el criterio de la Cor te, (Fallo de 18 de octubre de 1963 Ju-risprudencia Constitucional Pág. 453; Fallo de 25 de noviembre de 1954, du-risprudencia Constitucional Pag 202; Fallo de 20 de octubre de 1954, Jurisprugencia Constitucional Pág. 228; Fa-No de 10 de marzo de 1953, Jurisprudencia Constitucional Pág. 186). Por es nacho que unicamente ello es dable en igualdad de circunstancias y que por razón de raza, nacimiento, clase sucial, sexo, religión o ideas políticas se discrimina o se crean fueros o privilegios personales.

No se ha producido, pues, la violación

alecala

4... Referente al Articulo 51: En este punto, el señor Procursdor de la Administración se limité a reiterar lo que ya había expresado en torno a le supuesta violación de la norma constitucional que ahora nos ocupa, Esto es que en su concepto no seda ninguna colision entre el artículo 31 de la Constilución y el Parágrafo Transitorio de-Articulo 80, de la Ley No, 54 de 1971,

La Corte considera innecesario abundar sobre los conceptos emitidos por la Procuraduria de la Administración, en razón de que coincide plenamente con los mismos en cuanto concluyen que los Arrículos 7 y 8 de la Ley No. 54 no son Violatorios de los Artículos 19, 31 y 48 de la Constitución Nacional, reformade por el Acto Constitucional de 1980. For 10 que se refiere a la recomendación que nace el Ministerio Público e: el sentido de declarar inconstitucional los Artículos 7 y 8 de la referida Leg 54 de 1974 por ser violatorios de los Artículos 17 y 43 de Estatuto Fundamental, reformado por el Acto Constitucional de 1983, la Corte también coincide con ello; pero conceptúa que debe hacerse en forma parcial o sea, de la siguiente manera:

a.- En lo que atañe al Artículo 7 de la Ley en referencia, debe declararse Inconstitucional la frase: "contado a Inconstitucional la frase: contant a partir de la fecha en que debighacerse la retención" y la frase que figura en el Parégrafo Transitorio del mismo Artículo, cuyo contenido dice: "en pe-Artículo, cuyo contenido dice: ríodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta, y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo piazo".

b .- Con respecto al Articulo 8 de la Ley de que aquí se trata -Ley No. 54 de 1974--, procede declarar inconsti-tucional la frase que aparece en el segundo parrafo del mismo, la cual esdel siguiente tenor: "Calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado de-

bió pagarse". Por lo que atañe a la knconstitucionalidad del Parágrafo Transitorio de este mismo Artículo -- Artículo 8 de la Ley No. 54 de 1974 -- La Corte se abstiene en este caso, de pronunciarse sobre el particular, en razón de que ya ese punto fue objeto de estudio y decisión, mediante sentencia de fecha seis (6) del presente mes y ano, proferida con motivo de la advertencia de Inconstitucionalidad corres-pondiente, introducida por la "Socie-dad Urbanizadora del Caribe, S.A." en la formalización del recurso de reconsideración interpuesto contra la Reso-jución No. 620-6921 de 10 de dictem-bre de 1972, dictada por el Administrador Regional de Ingresos, Zona Orien-

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la repúbliva y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES por ser violatorios de los Artículos 17 y 48 de la Constitución Política de 1972, reformada por el Acto Constitucional de 1982, las frases: "contado a partir de la fecha en que debió hacerse la re-tención " "en períodos fiscales anteteriores, esté o no en tramite una liquidación adicional a la renta y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo", que apa-recen en el Artículo 7 de la Ley No. 54 de 1974 y en el Parágrafo Transitorio del mismo, respectivamente y la frase que figura en el segundo parrafo de Artícu o 8 de la Ley en mención, cuyo tenor es el siguiente: calculado apartir de la fecha en que el in:puesto cau-sado debió pagarse"

Copiese, noterquese y public QUEST

JORGE CHEN FERNANDEZ

RAFAEL A DOMINGUES RODRIGO MOLINA A.

Camilo o, Perez LUIS CARLOS REYES

MARISOL M. REYER DE VASQUEZ

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.

AMERICO RIVERA L.,

JUAN S, ALVARADO

SANTANDER CASIS S., Secretario General

AVISOS Y EDICTOS AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA AGUADULCE PROV. DE COCLE EDICTO PUBLICO El suscrito, Alcalde munici-

pai del Distrito de Aguaduice, al públice.

HICE SABER: QUE MIRIAM ESTELA BET-HANCOUST AGRAZAL, mujer. paname: s, mayor de edad.

soltera, con residencia en la ciudad de Aguadulce, empleada pública, portadora de la cedula de identidad personal número dos-noventa y cuatrodoce (2-94-12), ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique, a título de piena propiedad, por venta, un lote de terreno municipai, el cual se encuentra localizado en la ciudad de Aguadulce, y que se describe como sigue, segun el Piano Nº RC-20-01-3828. inscrito en la Direccion General de Catastro oe! Ministerio de Hacienda y Tesoro, el dia 12 de diciembre de 1984, asi: Lote de terreno con un area superficial de CUA-TROCIENTOS OCHENTA Y CIA-CO METROS CUADRADOS COM SEYENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (485 73 M7 comprendido dentro de los si guientes linderos y medicas Dei punto uno o punto de parti de al punto dos con un rumpo Noroeste de setenta y tres grados con quarenta minutos (N73°40'W), co-inda con Calle De: Agua y mide trece metros con cuarenta y ocho centimetros (13 48 mts.:: 00) punt: oos al punto tres con un rum. no Noreste de trece grados con cinquenta y un minutos (N13°51'E), colinga con Cánd do Fiores (usuario) resto libro de la finda municipal 967 y mide treinta y seis metros con treinte « quatro centimetros 36,34 mts. - del punto tres al punto quatro, con un rumbo Sureste de ochenta y tres erados con cincuenta y cincultrinutos :S83-65'E,, colinda con Cecino Castillo y Gerardo Navarro (usuarios) resto libre de la finoa municipal 967 y mice doce metros con pincuenta cinco centimetros (12.65 mts.); y del punto cuatro al gunto uno o punto de parruda. con un rumbo Surpeste de doce grados con diecinueve minutos (S12°19'W), colinda con Elisa Fuentes Fuentes (usuaria) resto libre de la finca municipal 967 y mide treinta y ocho metros con sesenta y tres centimetros (38.63 mts.).

Con base a lo que dispone el Articulo octavo (8vo.) del Acuerdo Municipal Nº 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, para que dentro de dicho término pueda (n) oponerse la is) persona (s) que se encuentre (n) afectada (s) con esta

solicitud.

Copia del presente edicto se le entrega a la interesada, para que lo haga publicar en un periódico de circulación naciohally en la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 24 de atril de 1985.
El Alcalde, (Fdo.)
JOSE DEL R. GUEVARA
La Secretaria, (Fdo.)
ADELINA QUIJADA M.
(Hay el sello del caso)
Es fiel copia de su original.
Aguadulce, 24 de abril de 1985.
ADELINA QUIJADA M.,
Secretaria de la Alcaldia.

DIVORCIOS:

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL-CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio NOTIFICA al señor JUAN JAIME STANFIELD CHIN, a solicitud de la parte actora en el juicio de divorcio propuesto por MARIA DOLO-RES POSE FRUTO DE STANFIELD contra JUAN JAIME STANVIELD CHIN, de la sentencia de fecha 5 de febrero de 1985, que en su parte resolutiva dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUI-TO DE COLON, RAMO CIVIL, CINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

YISTOS:
por las razones expuestas, el que
suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre
de la República y por autoridad de la
Ley, DECRETA EL DIVORCIO Propuesto por MARIA DOLORES POSE
FRUTO DE STANFIELD contra JUAN
JAIME STANFIELD CHIN, con base en
la causal CUARTA (4a,)del artículo 114
del Código Civil, subrogado por la Ley
7a., de 1961.

En consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes y que contrajeron ante el Juez Segundo Municipal de Colón, el día 25 de junio de 1981, el cual se encuentra inscrito al Tomo DOSCIENTOS UNO de Matrimonio de la provincia de Colón, folio sñ partida No. 2398 del Registro Civil.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 119 del Código Civil, subrogado por el No. 43 de la Ley 100 de 1974, se advierte que la divorciada MARIA DOLORES POSE VEUTO DE STANFIELD no podrá contrast nuevas nupcias sino TRESCIENTOS (300) días después de ejecutoriada esta sentencia, previa inscripción de la misma en el Registro Civil, despacho al cual se or-

dena remitir copia debidamente autenticada, para su debida inscripción en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1354 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (Fdo.) EL JUEZ, LICDO. JESUS E. VALDES. (Fdo.) LA SECRETARIA, XIOMARA BULGIN-

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo \$2 del Código Judicial, reformado por el pecreto de Gabinete No. 113 en lugar visible de la Secretaria del Tribunal hoy 30 de abril de 1985, por el término de 10 días y copias del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación de conformidad con la ley.

EL JUEZ, LICDO. JESUS E. VALDES

LA SECRETARIA, XIOMARA BULGIN.

CERTIFICO: que la pieza anterior es fiel copia de su original, Colôn, 3 de mayo de 1985 Secretaria Xiomara Bulgin

L 005 055 Unica publicación

REMATES:

AVISO DE REMATE

MARIA DE PÍNILLO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá. Casa Matriz, en contra de HORACIO VALDEZ ALMENGOR, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-196-127, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente Aviso al público.

HACE SABER

Que en el Juiclo Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva incoado por el Banco Nacional de Fanamá. Casa Matriz, en contra de iGRACIO VALDEZ ALMENGOR, portador de la cédula de identidad personal N° 8-196-127 se ha señalado el cha veintitres (23) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) para que tenga lugar el remate del bien inmueble que a continuación se describe

FINCA Nº 244, inscrita al fotio 130 del Tomo 10. Seccion de la Propiedad del Registro Público. Provincia de Panamá.

Esta finca consiste en un lote de terreno, situado en el Barrio Calidonia de la ciudad de Panamá. Sobre el terreno que la constituye se ha construido mejoras que consisten en una casa de madera de dos (2) pisos y techo de nierro acanalado y además dos (2) cañones, patio de por medio.

LINDEROS: Norte, casa de Ernesto F. Lefevre: Sur: Bodegas de Dario Carrollo: Este: el camino que conduce a La Sabana; Oeste: Camino que conduce al Puente de Curundú o del Rey y que pasa por Cabo Verde y la casita blanca.

pasa por Cabo Verde y la casita blanca.
La finca tiene un àrea cerrada de 1.715.20 mts. cuadrados y
un àrea de lavanderia de 119.20 metros cuadrados.
Servirá de base para el Remáte la suma de CUATROCIENTOS

Servirá de base para el Remate la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCO BALBOAS CON NOVENTA CENTAVOS (B/.490,105.90) y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de diona suma de dinero. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaria del Tribunal de la para ciento. 15% de la base del Remate.

el cinco por ciento (5%) de la base del Remate. Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del dia que se señala para el Remate, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bier es al mejor postor.

Se advierte que si el dia señalado para el Remate no fuera posible verificario en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Organo Ejecutivo la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL: En todo remote el Postor debera para que su postura sea admisible. Consignar el cinco por ciento (598) del avalúo dado a la finos, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderà la suma consignada, la qual acrecera los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregara al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hara de conformidad con la Ley.

ARTICULO 37: En todos los copros que el Banco Nacional de Panamá promueva por Jurisdicción Coactiva habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución. El Banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios se anunciara al Público el dia del Remate que no podra ser antes de cinco (5) dias de la fecha de fijeción del anuncio (Ley 20 de 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Sepretaria del Tribunat, noy seintisiete (27) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1986) y copias del mismo se remiten para su publicación.

MARIA DE PINILLO Secretaria en funciones de ALGUACIL EJECUTOR. Certifico que la presente es fiel copia de su original Panama. 2 de julio de 1945. Maria de Pinillo El secretario

JUICIO HIPOTECARIC

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Articulo 35 de Ley 40 de 22 de abril de 1975, por este medio.

EMPLAZA

A los ejecutados, AUDILIO BATISTA BATISTA, con cédula 9-811074 y CAR-MEN MERCEDES TRUJILLO DE BA-TISTA, con cédula 7-69-1958, para que dentre del termino de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la lo-calidad, comparezcan por si o por me-dio de apoderado a estar en derecho, dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el Banco Nacional de Panamá, Casa Mairiz.

Se advierte a los emplazados, que si no comparecen a este despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguiran todos los tramites del juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho y copias del mismo se remiten para su publicación legal, hoy 5 de junio de 1985.

CARLOS PRADO Juez Ejecutor IDA BAIZ Secretaria

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original. Panama, 7 - 6 de 1985

EL SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMODE LO CIVIL, CON SEDE EN EL CORREGI-MENTO DE ANCON, AREADEL CA-NAL DE PANAMA, por este medio:

EMPLAZA: A, LA FINANCIERA ZARUMA, S. A. A, LA FINANCIERA ZARUMA, S.A. (PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD); RALPH VALLONE Y FRANK A. DAL MAU, cuy oparadero se desconocen, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezcan a estar a derecho en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado el BANCO GIROD DE PA-

NAMA, S.A., en este tribunal.

Se le advierte a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles, con-tados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria del despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.
panamá, 26 de junio de 1985.

(fdo.) SANTIAGO SANFORD URRIOLA Juez Quinto del Circuito Ramo Civil

(fdo.) Mario E. Franco A. Secretario

CERTIFICO: que todo lo anterior es fiel copia de su original que reposa en los estrados de este tribunal. panamá, 26 de junio de 1985.

MARIO E. FRANCO A. Secretario

L 003569 Unica publicación

COMPRAVENTAS:

AVISO

para los efectos señalados en el artículo 777 del Código de Comercio, la empresa INMOBILIARIA KORONI, S.A. por este medio avisa al público que mediante Escritura Pública número 6269, de 10 de junio de 1985, de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, ha comprado a la señora GRISELDA LUZ JA-RAMILLO, su negocio deno minado "EL BODEGON FLAMINGO", que opera con Licencia Comercial Tipo "B" Regis-tro 8 No. 12331, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la casa 26-93 (Edificio Flamingo), de la Avenida 7a. Central, Barrio de Calidonia, de esta ciudad.

panamá, 21 de junio de 1986

INMOBILIARIA KORONI S.A. Aristides Kosmas, presidente y Representante Legal

(L003926) la. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Licda. ZAIRA SANTA-MARIA DE LATORRACA, Asesora Legal debidamente comisionada por la Dirección General de Comercio Interior, como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA: Al representante Legal de la sociedad COMERCIAL E INVERSIONES GALA-

XIA, cuyo paradero se descracce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comporezos por si o por medio del apoderado a hacer yaler sus derechos en el presente juicio de cancelación al registro de la marca de fábrica GOYA interpuesta por la sociedad GOYA FOODS INC., por medio de sus apoderados ARIAS, FABREGA Y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el jui-

cio hasta el final.

por lo tanto, se fija el presente Edic-te en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 19 de junio de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licda, ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA Funcionaria Instructora

Srta. XIOMARA E. ESCUDERO G. Secretaria Ad-Hoc

(L003755) la. publicación

EDICTOS

para dar cumplimiento a loque establece el Articulo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido los establecimientos denominados "Jardía Marbella" unicado en Santa Ana distrito de Los Santos, que operaba con la licencia comercial tipo "B" No. 17614 y la pensión Viñas del Mar, ubicada en el corregimiento de Santa Ana distrito de Los Santos, que operaba con la Licencia Comercial Tipo "B" No. 17613 al señor Camillo Batista Caballero con cédula de identidad personal No. 7-80-884. Dora Olivia Saucedo Cédula 7-13-412

(L003760) ia. Publicación

AVISO

De conformidad a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio que he vendido el establecimiento denominado "Abarratería tris" que operaba con licencia Tipo "B" Nº. 7780 al señor Luis Elias Gasca, con cédula Nº. 7-92-1106 ubicada en Guararé Provincia de Los San-

Anionio Moria Córdoba de Vergaro Céd. 7-AV-25-965

2da, publicación

EDICTO

Par este medio se visa al público, cunforme la establece el articulo 777 del Código de Camercia, que he vendido al señor Ramiro Cedeño Cedeño, con cédula de identidad personal N°.7-34-79, mi negocio denominado "Bodego Hermanos Fuiz" ubicado en el distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos

HERACLIO RUIZ GONZALEZ Cédula Nº, 7-59-773

L- 154654 2 a Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA, Asesor Legal debidamenta comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y enuso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto;

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociatad TRIUNFANTIS, S.A. cuyo paradero se dosconoce, para que dentro del termino de diez (10) días contados, a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por si o por medio de apoderado a hacer vaier sus derechos en la demanda de concelación de la morca de comercio BISCUIT, interpuesta por la sociedad MC DONALD'S CORPORATION a través de su apoderado judicial DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BINEDETTI.

Se advierte al emplazado que de no hacerlo aentro del término correspondiente se le nombrarà un defensor de ausente con quien se continuarà el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fijo el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercia e Industrias, hoy 13 de junio de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licdo, RICARDO A. MARTIN IGAZA Funcionario Instructor

Srta, XIOMARA E. ESCUDERO G Secretaria Ad-Hac

L-005500 2a publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA, Asesor Legal, debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionario Instructor a soliditud de par le interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edido:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad H.K. TVB INTERNATIONAL, S. A., auyo parad ero se desconace para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juido de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica HK-TVB INTERNATIONAL por medio de sus apoderados especiales DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se le advierte al interesado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente can quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edido en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercia e Industrias hoy 20 de junio de 1985 y capias se tienen a disposición de parte interesada pare su publicación.

LICDO, RICARDO A. MARTIN ICAZA Funcionaria instructor

Srta, XIOMARA E, ESCUDERO G Secretaria Ad Hoc.

L-005499 2a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Licdo, RICARDO A, MARTIN ICAZA, Asesor Legal, debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como funcionario instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal, de la Sociedad CASA MAYORISTA FUNG S.A. cuya paradero se desconace, para que dentro del
férmino de diez (10) días comparezca por
su a por medio de apode rado a hacer valer
sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca
de fábrica HK-TVB INTERNATIONAL. interpuesto por la sociedad TELEVISION
BROADCASTS LIMITED, por medio de sus
apoderacios DE LA GUARDIA, AROSEMENA EF NEDETTI.

SOLTURA RENOVACION S. A

Se le advierte al interesada que de na hacerla dentra del término correspondiente se le nombrarà un defensor de ausente con quien se continuarà el juicio hasta el final.

Por la tanta, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Camercio e Industrias hoy 20 de junio de 1985 y capias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDO, RICARDO A. MARTIN ICAZA Funciona de Instructor

Srta. XIOMARA E .E CUDERO G . Se aetaria ad hoc.

L-005498 2a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Licdo. RICARDO A MARTIN ICAZA, Asesor Legal, debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionário Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus ficultades l'egales por medio del prosente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad NOVATEX INTERNACIONAL S.A. cuyo paradero se descanace para que dentro del termino de diez (10) días comparezca por si a por medio de apade adoa nacer valer sus derechos en el presente juicio de cancelación a la solicitua de registro de la marco de fábrica HUNT CLUB interpuesto por la sociedad J.C. PENNEY COMPANY INC., por medio de sus apadeiados DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se le advierte al interesado que de no hacerla dentro del término correspondiente se le nombrara un defensor de ausente con quien se continuorà el juicio hasta el final.

Por la tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesaria Legal del Ministerio de Camercio e Industrias hay 20 de junio de 1985, y capios del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licdo, RICARDO A, MARTIN ICAZA

Sma, XIOMARA E, ESCUDERO G. Secretaria Ac. Hac

L-005497 2a. publicación